

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-1492-2024 de viernes, 27 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se realiza un requerimiento a ANTICORROSIVOS ESPECIALIZADOS VEHICULARES (CARLOS AUGUSTO ERAZO con NIT 76328705-1), y se dictan otras disposiciones.”

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En el ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Resolución EPA-RES-00430-2024, de 31 de mayo de 2024 “Por medio del cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento de Publico Ambiental de Cartagena”.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad. Así mismo el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO

En razón al auto de indagación preliminar EPA-AUTO-0519-2024 de 10 mayo de 2024, la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, ordenó a los funcionarios de apoyo (Técnico Ambiental) a realizar visita al establecimiento ANTICORROSIVOS ESPECIALIZADOS VEHICULARES (CARLOS AUGUSTO ERAZO con NIT 76328705-1), ubicado en el barrio El Espinal calle 32- 18ª – 63, local 4, Cartagena de Indias, y a la vez verificar si el establecimiento de comercio cumplía con la normatividad Ambiental Vigente específicamente el decreto 948 de 1995 y la resolución 0627 de 2006; por lo que el personal de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible procedió a realizar visita de inspección técnica.

La visita fue atendida por el señor Carlos Augusto Erazo, con documento de Identidad 76328705 en calidad de propietario del establecimiento el día 03 de septiembre del 2024 y mediante el concepto técnico EPA-CT-01370-2024 de fecha 17 de septiembre de 2024, proceden a informar que se estarían incumpliendo presuntamente la normatividad ambiental vigente respecto a los estándares de emisión admisible de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas.

“(…) CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes y actividades de control y vigilancia de inspecciones técnicas realizadas a el barrio el espinal al establecimiento comercial ANTICORROSIVO ESPECIALIZADO Opor la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

- 1- *Se encuentran incumpliendo presuntamente la normatividad ambiental vigente respecto a los estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas, puntualmente en el artículo 6 y 68 de la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, expedido por el MADS. Por lo que, se requiere en un término de 15 días realizar adecuaciones de la cabina de pintura con su extractor, filtros y realizar estudio de medición de COV's anual acorde a la Resolución 760 de 2010, en su numeral “3.2. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones indica Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's.”*

Que, conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, se hace requerimiento por la posible violación de la Resolución 909 de 2008 en el siguiente artículo:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“Artículo 6. Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial. En la Tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear.

(...)

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”

Que, de conformidad con las consideraciones anteriores, lo expuesto en el Concepto Técnico No. EPA-CT-01370-2024 del 17 de septiembre de 2024, y en armonía con las disposiciones Constitucionales y Legales antes relacionadas, este ente ambiental requiere al representante de ANTICORROSIVOS ESPECIALIZADOS VEHICULARES (CARLOS AUGUSTO ERAZO con NIT 76328705-1), para que presente informe respecto a los hechos esbozados en el presente auto.

Que, por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al representante del establecimiento de comercio ANTICORROSIVOS ESPECIALIZADOS VEHICULARES (CARLOS AUGUSTO ERAZO con NIT 76328705-1), ubicado en el barrio El Espinal calle 32- 18ª – 63, local 4, Cartagena de Indias, para que:

1. Presente informe ante esta autoridad ambiental, en el cual rinda explicación o presente correcciones sobre los hechos mencionados en la parte motiva del presente auto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico EPA-CT-01370-2024 de 17 de septiembre de 2024, para lo cual tendrá un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y deberá informar a este ente ambiental las adecuaciones o medidas adoptadas para mitigar la cualquier posible afectación ambiental por los hechos en comento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia del presente auto a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena para su seguimiento y control.

ARTÍCULO TERCERO: Se tiene como pruebas el concepto técnico EPA-CT-01370-2024 de 17 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente al correo electrónico carloserasoacropois@hotmail.com, que fue suministrado en la visita al establecimiento de comercio, del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Laura Bustillo Gómez

**LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ
SECRETARIA PRIVADA**

Vo Bo. Carlos Hernando Triviño Montes *Carlos Hernando Triviño Montes*
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Andrés Cerro González. *Andrés Cerro González*
Abogado, Asesor Externo-EPA